

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA
DE CASACION CIVIL**

Magistrado Ponente: Dr. Rafael Romero Sierra.

**Bogotá, dieciséis (16) de Agosto de mil novecientos -ochenta y ocho
(1988).-**

Agotado el trámite previsto por el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, procede la Corte a decidir la solicitud de exequátur elevada por Silvia María del Pilar Mejía de Anrup respecto de la sentencia de 20 de Enero de 1981, proferida por el Tribunal de Audiencia de Estocolmo (Suecia) en el proceso de divorcio adelantado por los cónyuges Jan Erik Roland Anrup y la peticionaria.

I - ANTECEDENTES

1- La citada Silvia María demandó la concesión del exequátur en relación con la sentencia que el Tribunal de Audiencia de Estocolmo pronunció el 20 de Enero de 1981, cuya copia debidamente traducida al idioma castellano adjuntó al libeloso demandatorio.

2- Dicha pretensión la apuntala en los hechos que, en síntesis, son los siguientes:

a) - En Estocolmo (Suecia), Silvia María del Pilar Mejía y Jan Erick -Roland Anrup contrajeron matrimonio civil el 13 de Enero de 1975, la primera de nacionalidad colombiana y el segundo sueco.

b) - Dicho matrimonio fue registrado en Colombia el 13 de Agosto de 1975 en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá.

c) - Los citados contrayentes "..... solicitaron el 17 de Noviembre de 1980 al Tribunal de Audiencia de Estocolmo, el divorcio por mutuo acuerdo", el que les fue concedido por la sobredicha sentencia, "de acuerdo con la ley Matrimonial sueca, ley del domicilio conyugal".

d) - Dentro del aludido matrimonio no hubo hijos ni se adquirieron bienes.

3.- Rituado el trámite que legalmente corresponde en este asunto, advirtiendo que dentro del mismo el Ministerio Público guardó silencio, pasa la Corte a decidir lo pertinente.

II - CONSIDERACIONES

1.- Poderosas razones de soberanía, plantean, en general, la conveniencia de reconocerle plena validez únicamente a los fallos que profieran los jueces colombianos.

Hacer del anotado, un principio inflexible, empero, iría igualmente en detrimento de razones que apuntan principalmente a las relaciones de carácter internacional entre los diversos Estados, suscitando acaso conflictos jurídicos de no poca monta

De allí que el legislador colombiano, sin duda pretendiendo un equilibrio razonable en el punto, excepcionalmente, le brinde a los fallos jurisdiccionales extranjeros un tratamiento jurídico similar al que en principio reserva para los que emanen de sus propios funcionarios, atribuyéndoles entonces la validez suficiente, con proyección de sus efectos en el territorio patrio, a condición de que:

a. - Entre el Estado colombiano y aquel en el que se pronunció: la -

Sentencia, u "..... otras providencias que revistan tal carácter", exista tratado mediante el cual sea imperioso atribuirle fuerza legal.

b. - En subsidio de lo anterior, vale expresar, ante la ausencia de convenios sobre el particular, el Estado de donde emana la sentencia también reconozca efectos a las proferidas en Colombia.

c. - En cualquiera de las eventualidades preanotadas se conceda el exequátor por sentencia que ponga fin al trámite prevenido en el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, atendiendo principalmente las restricciones del precepto 694 ibidem.

2.- En el sub-lite, con arreglo a la comunicación remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país que corre a folio -34, entre Colombia y Suecia no existe tratado en punto de reconocimiento y ejecución de sentencias.

Así, pues, se impone inquirir por el requisito que lo puede suplir, esto es, por la eventual reciprocidad de Suecia respecto de los fallos colombianos. Pasa entonces la Corte a evaluar la documentación remitida con tal fin por el Cónsul de Colombia acreditado en Suecia, obrante a folios 46 a 73 y su correspondiente traducción legal.

Pues bien, conforme a lo que en ella se aprecia, es dable concluir:

El principio general es el de que en Suecia no se pueden ejecutar los fallos extranjeros, salvo que así lo reconozca la ley, sueca misma.

En materia de divorcio, no obstante existe allí una normatividad especial, toda vez que la ley " referente a ciertas condiciones que regulen el matrimonio y la tutoría con relación a ciudadanos suecos y de otras nacionalidades (1904: 26 S 1)", sección 7, dispone: "Una sentencia de divorcio proferida en un Estado extranjero tendrá validez en Suecia si, atendiendo a la nacionalidad de los"esposos o a sus domicilios o a otras relaciones, hubiere motivos razonables para el examen de la causa en el país extranjero mencionado". (Subraya" la Sala).

Significa, en trasunto, que la validez que a un fallo sobre divorcio pronunciado en nuestro país pueda concedérsele en Suecia, tiene por condición que hubiesen mediado motivos razonables para que dicha causa, en vez de haberse puesto en conocimiento de los Tribunales suecos, se haya hecho en el extranjero.

Viene como corolario de lo dicho, que una condición de -tal naturaleza, no sirve ni podría servir de punto de referencia para deducir inequívocamente que Suecia le da validez a los fallos colombianos sobre divorcio, comoquiera que entraña un aspecto que envuelve disquisiciones subjetivas, en el sentido de que solo acaecerá ella, si a juicio de esa nación, existieron razones atendibles para haberse decidido la litis más allá de sus fronteras; no es factible, ciertamente, descubrir sin hesitación reciprocidad diplomática sobre el particular.

Y lo dicho sin contar con la especial circunstancia de que si una persona, a quien por decisión extranjera se le ha denegado el divorcio, pretende contraer nuevo matrimonio, puede obtener que su divorcio objeto de nuevo examen por los Tribunales suecos (últimos incisos de claves 8 y 11 de la ley citada)

3.- Del criterio subjetivo adoptado en la premencionada participa precisamente el argumento de la demandante, pues nada con seguridad que si la sentencia de divorcio recaída en este caso ha sido pronunciada en Colombia, Suecia le habría reconocido validez; no que para arribar ella a tal conclusión, acude a dar por descontado que la nacionalidad sueca de uno de los contrayentes es de suyo "motivo razonable para que en dicho evento la causa matrimonial no la hubiese conocido el tribunal sueco. Sin embargo, otorgando la norma que atrás se transcribe *cierta discrecionalidad* a los mentados Tribunales, son estos los que a la definirían el asunto; visto lo cual, bien puede suceder que su criterio no coincida con el expresado por la demandante.

4.- De lo brevemente discurrido se sigue que no es procedente el exequátor recabado, dado que ni existe tratado público con Suecia es inequívoca la reciprocidad diplomática de ese país con Colombia, en torno al reconocimiento que allí se haga de los fallos proferidos por nuestros jueces en materia de divorcio.

DECISION

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la república de Colombia por autoridad de la ley, NO CONCEDE el exequátor a la sentencia pronunciada el 20 de Enero de 1981 por el Tribunal de Audiencia de Estocolmo, Republica de Suecia, en el proceso de divorcio adelantado por los cónyuges Jan -Irlk Roland Anrup y Silvia María del Pilar Mejía de Anrup.

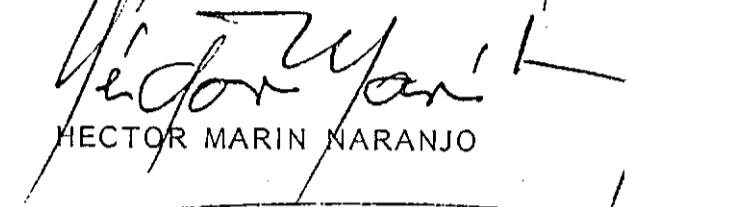
Copíese y notifíquese.

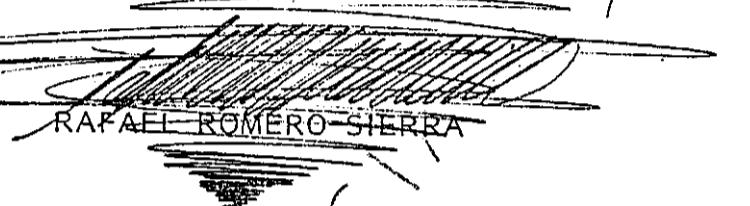
ALBERTO OSPINA BOTERO

JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ/


EDUARDO GARCIA SARMIENTO


PEDRO LAFONT PIANETTA


HECTOR MARIN NARANJO


RAFAEL ROMERO SIERRA

Alvaro Ortiz Monsalve
Secretario

FIC